



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 9/2016**  
**EXPEDIENTE: 7003/2014-C**  
**PETICIONARIO: Q1, POR SÍ**  
**Y A FAVOR DE V1 Y Q2.**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor fiscal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7003/2014-C, relativo a la queja presentada por Q1, por sí y a favor de V1 y Q2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de

las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja*

3. El 18 de junio de 2014, este organismo constitucionalmente autónomo recibió un escrito de queja suscrito por Q1, mismo que fue ratificado en esa misma fecha, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, así como de V1 y Q2, por parte de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al señalar que el día miércoles 23 de abril de 2014, a las 15:00 horas aproximadamente, 7 personas se introdujeron a su domicilio, lo esposaron y lo llevaron a un vehículo de color gris; observando que a su esposa la subieron a un vehículo tipo combi, de color blanco, que tenía los vidrios oscuros; mientras que a su hija la metieron en una camioneta de color blanco, de doble cabina; que le vendaron los ojos y comenzaron a preguntarle dónde tenía al señor TA1, respondiendo que no sabía de lo que le hablaban; que le quitaron la ropa, lo golpearon y amenazaron con hacerle daño a su familia si no hablaba; que le negaron realizar una llamada y ver a un abogado; que el día viernes una persona lo subió al estacionamiento y lo introdujeron a un vehículo; que le quitaron la venda y lo llevaron a un área que decía "Amparos", en la que permaneció hasta las 13:00 horas aproximadamente del día sábado, cuando lo sacaron junto con su hija; que al salir se percató que el lugar en el que se encontraba era la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ubicada en el D1.

*Fe de integridad física*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. El 18 de junio de 2014, una visitadora adjunta de este organismo, dio fe de la integridad física de Q1, e hizo constar en el acta circunstanciada de dicha actuación, que el peticionario refería dolor en la pierna izquierda y no presentaba huellas de golpes o lesiones visibles externas recientes.

#### *Ratificación de queja*

5. El 18 de junio de 2014, a las 12:20 horas, compareció ante una visitadora adjunta adscrita a la Delegación de Izúcar de Matamoros, Puebla, Q2, quien ratificó la queja presentada a su favor por parte de Q1 y en síntesis precisó que cuando la sacaron de su domicilio la metieron en una camioneta de doble cabina y la esposaron, colocándole una chamarra en la cabeza; que durante el trayecto le vendaron los ojos y la acostaron en el asiento; que la llevaron a un lugar donde le preguntaron sus datos y los de su mamá; que le hicieron firmar unos documentos; que la subieron a un lugar donde le tomaron fotografías y le pidieron que se desvistiera; que le dijeron que si le preguntaban por los moretones, no debía decir que ellos se los habían hecho, sino que ya los traía; que cuando la dejaron salir a las 13:00 horas aproximadamente, se percató que cerca del lugar donde los tenían, había un edificio blanco con rojo y letras doradas; que posteriormente supo que eran las oficinas del Poder Judicial de la Federación en el estado de Puebla.

#### *Fe de integridad física*

6. El 18 de junio de 2014, una visitadora adjunta de este organismo, dio fe de la integridad física de Q2, e hizo constar en el acta circunstanciada de dicha actuación, que ésta no presentaba huellas de golpes o lesiones visibles externas recientes.

#### *Ratificación de queja*

7. El 24 de junio de 2014, a las 16:30 horas, una visitadora adjunta adscrita a la Delegación de Izúcar de Matamoros, Puebla, de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, entrevistándose con V1, quien ratificó la queja presentada a su favor por parte de Q1 y en síntesis señaló que el 23 de abril de 2014, ingresaron a su domicilio varias personas, sin saber el número de éstas, quienes la tomaron por la fuerza de las manos, sintiendo como la amarraron y la subieron a un vehículo tipo combi, de color blanco con vidrios polarizados, en dónde le vendaron los ojos y le dijeron “te va a cargar la chingada”; que la llevaron a un lugar en el que escuchó que había una puerta corrediza; que la golpeaban sobre todo en la parte superior de su cabeza, en el cuello y espalda; refiriendo que de tanto golpe empezó a sentir calambres en su cabeza; que derivado de los golpes que le profirieron le rompieron la membrana del oído; que le echaron agua fría y después le ayudaron a exprimir su ropa y le dieron una colchoneta; que permaneció en ese lugar, donde le curaban los moretones que tenía para que no se vieran e hicieron que se bañara y peinara.

#### *Fe de integridad física*

8. El 24 de junio de 2014, una visitadora adjunta de este organismo, dio fe de la integridad física de V1, e hizo constar en el acta circunstanciada de dicha actuación, que ésta no presentaba huellas de golpes o lesiones visibles externas recientes.

#### *Solicitud de informe*

9. Consta en acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2014, que un visitador adjunto adscrito a este organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Dirección de Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General del Estado de Puebla, y solicitó un informe en relación a la queja presentada por Q1, por sí y a favor de V1 y Q2; al respecto, se tuvo por respuesta el oficio número DDH/2009/2014, de 7 de julio de 2014.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### *Vista al peticionario y contestación*

**10.** Con motivo de la vista que este organismo constitucionalmente autónomo practicó el 13 de agosto de 2014, Q1, ofreció como prueba para acreditar los actos que reclama, la copia certificada de la diligencia de careos efectuada, entre la peticionaria V1 y su coprocesado TA2, así como los testimonios rendidos por Q2, Q1, T1, T2 y T3, los dos primeros, el día 2 de mayo y el resto el día 20 de junio de 2014, dentro del proceso número CP1, de los del Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla; además, del dictamen médico de ingreso, efectuado el día 26 de abril de 2014, a la señora V1, suscrito por el doctor SP1, por ausencia del responsable del área médica del Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla; y del dictamen médico legal número DM3, realizado el día 12 de mayo de 2014, a la señora V1, por el doctor SP2, médico legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

### *Solicitud de informe complementario*

**11.** A través del oficio PVG/712/2014, de 26 de septiembre de 2014, se solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe complementario con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; mismo que fue atendido a través de los oficios DDH/3148/2014 y DDH/3152/2014, y anexos, ambos de fecha 16 de octubre de 2014, respectivamente.

### *Solicitud de colaboración*

**12.** Consta en actuaciones que en la investigación de los hechos, a través del oficio PVG/713/2014, de 26 de septiembre de 2014, se solicitó colaboración al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, a fin de

que en apoyo a las labores de investigación de este organismo, se sirviera remitir copia certificada de la causa penal CP1, instruida entre otros, en contra de V1; petición que fue atendida en su oportunidad.

*Decreto Constitucional de transformación institucional.*

**13.** Mediante Decreto del Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de enero de 2016, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; a través de los cuales, se establece la transformación de la Procuraduría General de Justicia, en Fiscalía General del Estado, a la cual como órgano público autónomo, le corresponde entre otras funciones, la persecución de los delitos del orden común y la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una adecuada impartición de justicia y la protección de los derechos de las víctimas, respetando los derechos humanos de todas las personas involucradas en la comisión de los hechos señalados como delitos.

**14.** En tales circunstancias, dado que el fiscal General del Estado asumió dicho cargo, por virtud del artículo transitorio segundo del decreto citado, los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo una figura institucional distinta; dada la continuidad que debe prevalecer en la procuración de justicia, en términos del artículo transitorio tercero, le corresponde al fiscal General del Estado pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento.

*Competencia*

**15.** Esta Comisión, por virtud de lo establecido en los artículos 4, primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y 2,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión, tiene competencia para conocer de los actos de los organismos autónomos, que violenten los derechos humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

**16.** Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo el 18 de junio de 2014, por Q1, a través del cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, así como en el de su hija Q2 y su esposa V1, por parte de personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el cual ratificó debidamente, en esa misma fecha (fojas 1 y 2).

**17.** Diligencia de fe de integridad física, practicada por una visitadora adscrita a este organismo, el 18 de junio de 2014, en la que hizo constar que Q1, no presentaba huellas de golpes o lesiones visibles, refiriendo únicamente dolor en la pierna izquierda (foja 4).

**18.** Acta circunstanciada de ratificación de queja, realizada por Q2, ante una visitadora adjunta de este organismo, de fecha 18 de junio de 2014 (fojas 5 y 6).

**19.** Diligencia de fe de integridad física, practicada por una visitadora adscrita a este organismo, el 18 de junio de 2014, en la que hizo constar que Q2, no presentaba huellas de golpes o lesiones visibles (foja 6).

**20.** Acta circunstanciada de ratificación de queja, de V1, practicada el 24 de junio de 2014, ante una visitadora adjunta de este organismo, de la que se

advirtió que manifestó “*sentí calambres en mi cabeza, derivado de los golpes me rompieron la membrana*” (fojas 8 a 10).

**21.** Diligencia de fe de integridad física, practicada por una visitadora adscrita a este organismo, el 24 de junio de 2014, en la que hizo constar que V1, no presentaba huellas de golpes o lesiones visibles (foja 11).

**22.** Oficio DDH/2009/2014, de 7 de julio de 2014, a través del cual la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 13), remitió lo siguiente:

**22.1.** Oficio FGM/DGADAI/C.M./1361/2014, de fecha 4 de julio de 2014, suscrito por AR1, comandante de la Policía Ministerial Adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió un informe con relación a los hechos materia de la queja, (foja 14), al que anexó:

**22.1.1.** Oficio FMG/DGICDS/1652/2014, de 26 de abril de 2014, mediante el cual, el licenciado SP3, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó a AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a esa Dirección General, instruir a su personal a efecto de trasladar e internar, ente otros, a la señora V1, al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla (foja 15).

**22.1.2.** Copia simple del formato de ingreso de V1, al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, el día 26 de abril de 2014, en el que consta la firma de SP4, jefe de grupo de Seguridad y Custodia del centro





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

penitenciario, así como la de SP8, agente investigador adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 16).

**23.** Comparecencia de Q1, de fecha 15 de agosto de 2014, (foja 18), entre otros, a través de la cual exhibió:

**23.1.** Copia certificada del dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM3, de fecha día 12 de mayo de 2014, emitido por el doctor SP2, médico legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, practicado a la señora V1, en el que describió que presentaba costra serohemática y presencia de perforación a nivel de membrana timpánica, concluyendo que fue producida por golpes contusos y que ésta lesión deja como secuela disminución permanente de la agudeza auditiva (fojas 31 y 32).

**23.2** Copia certificada del dictamen médico de ingreso, de fecha 26 de abril de 2014, realizado a la señora V1, suscrito por el doctor SP1, por ausencia del doctor SP5, responsable del área médica del Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, en cuyo diagnóstico señaló que la peticionaria estaba policontundida y presentaba perforación en el oído izquierdo (fojas 33 y 34).

**24.** Oficio número 5420, de fecha 3 de octubre de 2014, a través del cual el entonces Juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, remitió en vía de colaboración copia certificada de la causa penal número CP1, que se instruye, entre otros, en contra de V1 (foja 56), la cual en virtud del volumen de las

constancias que la integraban, se determinó tenerlas en expedientillo separado bajo el rubro “Anexo 1”; de las que destacan:

**24.1.** Acuerdo de 16 abril de 2014, a través del cual el representante social adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó citar a V1, para que en calidad de testigo, ampliara la declaración en relación a los hechos que se investigaban en la indagatoria número AP1 (fojas 125 a 130, del anexo 1).

**24.2.** Oficio sin número, de fecha 16 de abril de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través de cual, solicitó al comandante de la Policía Ministerial adscrito a esa misma Dirección General, ordenara a su personal a cargo, a fin de entregar de manera personal el citatorio dirigido a V1, por ser necesario para la integración de la indagatoria AP1 (foja 131, de anexo 1).

**24.3.** Acuerdo de 17 abril de 2014, mediante el cual el representante social adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, tuvo por recibido el oficio FGM/DGICDS/SN/C.M./2014, de esa misma fecha, a través del cual SP6, policía ministerial acreditable, adscrita a esa Dirección General, informó que con fecha 16 de abril de 2014, notificó el citatorio dirigido a V1 (foja 132, del anexo 1), adjuntando:

**24.3.1.** Oficio número FGM/DGICDS/AP/1525-B/2014, de fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, emitió un



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

citatorio a V1, a fin de comparecer ante esa representación social el día 24 de ese mismo mes y año; en el cual se observa la leyenda a puño "*Recibí citatorio 16 de abril 2014 V1.1*" junto a una firma al margen (foja 134, del anexo 1).

**24.4.** Constancia de comparecencia de V1, de fecha 24 de abril de 2016, ante el representante social, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, en la que hizo constar que la peticionaria acudió en compañía de su hija Q2, la cual se encontraba en el área de recepción de esa Dirección General (foja 171, del anexo 1)

**24.5.** Declaración ministerial de fecha 24 de abril de 2014, a cargo de V1, en calidad de testigo, ante el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 172 a 173, del anexo 1).

**24.6.** Acuerdo de fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, señaló que en atención a los medios de prueba recabados, se advirtió la participación de V1, en el ilícito que se investiga, por lo que determinó cambiar su situación jurídica de testigo a probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado (fojas 174 a 179, del anexo 1).

**24.7.** Diligencia de fe de integridad física y clasificación de lesiones de V1, efectuado a las 13:45 horas, del día de fecha 24 de abril de 2014, en la que hizo constar que la perito médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, realizó examen somatométrico, psicofisiológico y

clasificación de lesiones a V1, quien presentó las siguientes lesiones: “1. *Equimosis violácea en hombro derecho*. 2. *Equimosis rojiza en muñeca derecha cara posterior*. 3. *Equimosis violácea bipalpebral en ojo lado izquierdo*.”; manifestando la peticionaria que la lesión del hombro se la provocó al cargar mal un garrafón, mientras que el golpe de la muñeca posiblemente fue en el campo y la del ojo fue provocada por su esposo en una discusión (fojas 181 y 182, del anexo 1).

**24.8.** Dictámen médico número DM1, practicado el 24 de abril de 2014, a las 13:45 horas, por la doctora SP7, perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, en el que señaló que V1, presentó las siguientes lesiones: 1. Equimosis violácea en hombro derecho, al cargar garrafones de agua. 2. Equimosis rojiza en muñeca derecha cara posterior, refiere no recordar con que habérsela producido. 3. Equimosis violácea bipalpebral en ojo lado izquierdo, refiere que fue producida al tener una pelea con su esposo; señalando que estas se clasificaban como no graves y tardaban en sanar menos de 15 días (fojas 184 a 188, del anexo 1).

**24.9.** Declaración ministerial de V1, en calidad de probable responsable, realizada a las 14:00 horas, del día 24 de abril de 2014, ante el representante social (fojas 190 a 201, del anexo 1).

**24.10.** Diligencia de fe de integridad física y clasificación de lesiones, efectuado a V1, a las 15:10 horas, del día de fecha 24 de abril de 2014, en la que hizo constar que la perito médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, realizó examen somatométrico, psicofisiológico y clasificación de lesiones a V1, quien presentó las siguientes lesiones: “1. *Equimosis violácea en hombro derecho*. 2. *Equimosis rojiza en muñeca derecha*



*cara posterior. 3. Equimosis violácea bipalpebral en ojo lado izquierdo.”* (fojas 205 a 206, del anexo 1).

**24.11.** Dictámen médico número DM2, practicado el 24 de abril de 2014, a las 15:10 horas, por la doctora SP7, perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, en el que señaló que V1, presentó las siguientes lesiones: 1. Equimosis violácea en hombro derecho, al cargar garrafones de agua. 2. Equimosis rojiza en muñeca derecha cara posterior, refiere no recordar con que habérsela producido. 3. Equimosis violácea bipalpebral en ojo lado izquierdo, refiere que fue producida al tener una pelea con su esposo; señalando que estas se clasificaban como no graves y tardaban en sanar menos de 15 días (fojas 208 a 213, del anexo 1).

**24.12.** Acuerdo de detención por caso urgente, dictado por la autoridad ministerial, a las 15:22 horas, del día de fecha 24 de abril de 2014, en contra de V1, entre otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, en el que determinó, entre otras cosas, girar oficio al comandante de la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a fin de permitir el ingreso de la detenida V1, al área de seguridad a su cargo, quedando bajo su más estricta responsabilidad la seguridad e integridad de la detenida (fojas 214 a 228, del anexo 1).

**24.13.** Oficio número FGM/DGICDS/1618-B/2014, de fecha 24 de abril de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, dirigido al comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual solicitó “... *designe elementos a su mando para que de forma inmediata procedan a custodiar en el interior de las*

*oficinas que ocupa esta Dirección General a la persona que dice llamarse V1..... así como permita el ingreso al Área de seguridad de esta Dirección General...”* (foja 231, del anexo 1).

**24.14.** Determinación del ejercicio de la acción penal persecutoria, ante la autoridad judicial, de la averiguación previa AP1, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de fecha 26 de abril de 2014, en contra de V1, entre otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado (fojas 650 a 693, del anexo 1).

**24.15.** Auto de fecha 26 de abril de 2014, emitido por el secretario del Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, a través del cual, se radicó el proceso número CP1, calificándose de legal y se ratificó la detención judicial hecha por el órgano investigador, entre otros, de la señora V1 (fojas 707 y 708, del anexo 1).

**24.16.** Declaración preparatoria de fecha 26 de abril de 2014, por parte de la señora V1 (fojas 711 a 715 vuelta, del anexo 1).

**24.17.** Auto de fecha 2 de mayo de 2014, a través del cual se resolvió la situación jurídica, entre otros, de V1, decretando la formal prisión, por el delito de secuestro agravado (fojas 846 a 928 vuelta, del anexo 1).

**25.** Oficio DDH/3148/2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, (foja 57), al que anexó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**25.1.** Oficio número FGM/DGADAI/C.M./2138/2014, de 16 de octubre de 2014, firmado por AR1, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, (foja 55), a través del cual rindió un informe complementario; al que adjuntó:

**25.1.1.** Oficio número FGM/DGADAI/SN/C.M./2014, de fecha 17 de abril de 2014, firmado por SP6, policía ministerial acreditable, adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; con el visto bueno de AR1, comandante adscrito a esa Dirección General; dirigido al licenciado SP3, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro; mediante el cual se informó que el 16 de abril de 2014, se notificó el citatorio dirigido a V1, en el domicilio de la peticionaria, quien firmó de recibido y manifestó no tener ningún inconveniente en presentarse en la hora y fecha señalada (foja 61).

**26.** Oficio DDH/3152/2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, (foja 62), al que anexó:

**26.1.** Oficio FGM/DGICDS/3108/2014, de 15 de octubre de 2014, a través del cual el licenciado SP3, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió un informe complementario, en relación a los hechos manifestados por la parte

peticionaria (fojas 63 a 64); al cual adjuntó:

**26.1.1.** Copia certificada del acuse del pliego consignatario número EA1, de fecha 26 de abril de 2014, a través del cual el licenciado SP3, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ejerció acción penal con detenido, en contra de V1 y otros, como probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado (fojas 66 y 67).

### **III. OBSERVACIONES:**

**27.** Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 7003/2014-C, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

**28.** Para este organismo fue posible acreditar que V1, recibió maltratos físicos, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General del Estado de Puebla, mientras ésta se encontró a su resguardo, entre el 24 y el 26 de abril de 2014, en el área de seguridad de la citada Dirección General.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**29.** Mediante oficio FGM/DGADAI/C.M./1361/2014, de fecha 4 de julio de 2014, firmado por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, en síntesis informó que la señora V1 fue requerida mediante oficio FGM/DGICDS/S.N./2014, de 16 de abril de 2014, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, a fin de que compareciera a declarar en relación a los hechos investigados en la averiguación previa número AP1; que la peticionaria al recibir el citatorio manifestó no tener inconveniente alguno; por lo que, se presentó el día 24 de abril de 2014, ante el representante social, quien determinó su situación jurídica, consignándola ante la autoridad judicial competente, ordenando el traslado e internación de V1, entre otros, a través del oficio FMG/DGICDS/1652/2014, de fecha 26 de abril de 2014; quien ingresó al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, a las 13:45 horas, de esa misma fecha; que por cuanto hace a Q2, se hizo una búsqueda minuciosa en los libros de registro de esa Comandancia Ministerial a su cargo, sin encontrar información alguna.

**30.** Así también, mediante oficio FGM/DGADAI/C.M./2138/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, firmado por AR1, comandante de la Policía Ministerial, adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, informó que se designó a la policía ministerial acreditable, SP6, adscrita a esa Dirección General, para entregar el citatorio a la señora V1; quien lo recibió, el día 16 de abril de 2014; que no era cierto que elementos ministeriales adscritos a su Comandancia, se hayan introducido a la casa de los peticionarios; que los peticionarios no fueron asegurados, ni trasladados a un lugar, ni puestos a disposición de ninguna autoridad, como lo mencionaron en su queja; que no se les retuvo; que la única intervención de sus elementos fue para notificar el

citatorio emitido por el representante social; que en ningún momento se le indicó a la peticionaria que se quitara la ropa, ni se tomó fotografía alguna.

**31.** Mediante oficio FGM/DGADAI/C.M./3108/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, firmado por el licenciado SP3, agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a través del cual rindió un informe, con relación a los hechos, señaló que no ordenó presentación alguna en contra de los peticionarios Q1, Q2, ni V1; que únicamente citó a V1, mediante oficio sin número de fecha 16 de abril de 2014, en calidad de testigo dentro de la averiguación previa AP1; que en atención al mismo, el día 24 de abril de 2014, la señora V1 se presentó ante el representante social, llegando acompañada de su hija Q2; que se le hizo saber a la señora V1, el motivo por el que se le citó y atendiendo al curso que tomaron las diligencias practicadas, al cambiar su situación jurídica a probable responsable de ilícito que se investigaba, se le dio lectura de las constancias que integraban la indagatoria, así como de los derechos que le asistían, ello ante la presencia del defensor social que le fue designado; que el peticionario Q1, en ningún momento fue citado a esa representación social; que a Q2, se le hizo saber el motivo de su presencia, así como los derechos que le asistían, en presencia del defensor de oficio que le fue asignado; que con asistencia de la doctora SP7, médico legista de la adscripción, dio fe de la integridad física de las peticionarias y ordenó su valoración médica por la citada médico, quien emitió los dictámenes respectivos; que con fecha 26 de abril de 2014, se ejercitó acción penal persecutoria en contra de V1, y respecto de Q2, a las 21:00 horas del mismo día en que compareció, 24 de abril de 2014, se resolvió su situación jurídica, sin decretar detención alguna en su contra; así mismo, señaló que en ningún momento las peticionarias fueron objeto de trato denigrante o cruel que atentara contra la dignidad humana.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**32.** Sin embargo, contrario a lo aseverado por los servidores públicos que se señalan como responsables, existen evidencias de que se causaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal de V1.

**33.** Esto es así, ya que de las evidencias de las que se allegó este organismo protector de los derechos humanos, en específico la copia certificada de las constancias que integran de la causa penal número CP1, remitida a este organismo en vía de colaboración por el juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, se apreció que la señora V1, compareció el 24 de abril de 2014, ante el representante social adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, en compañía de su hija Q2, y que a las 12:00 horas, de ese mismo día, rindió su testimonio, del que se advirtió su participación; por lo que, a las 13:10 horas, del 24 de abril de 2014, el agente del Ministerio Público, determinó cambiar la situación jurídica de la peticionaria a probable responsable y mediante acuerdo, suscrito por el representante social, a las 15:22 horas, éste determinó la detención por caso urgente de la señora V1, cuyo cómputo constitucional de 48 horas, comenzaría a partir del inicio de su declaración en calidad de probable responsable, es decir a las 14:00 horas del día 24 de abril de 2014, hasta las 14:00 del 26 de abril de 2014; ordenando girar oficio al comandante de la entonces Policía Ministerial, adscrito a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a efecto de permitir el ingreso de la detenida V1, al Área de Seguridad a su cargo, *“quedando bajo su más estricta responsabilidad la seguridad e integridad de la detenida en mención”*; lo cual textualmente indicó en el oficio número FGM/DGICDS/1618-B/2014, de fecha 24 de abril de 2014.

**34.** Ahora bien, de las constancias de la causa penal CP1, se aprecia que antes y después de que la señora V1, rindiera su declaración ministerial como probable responsable, el agente del ministerio público dio fe de su integridad y clasificación de lesiones, a las 13:45 y a las 15:10 horas, del 24 de abril de 2014 y ordenó que se le efectuaran los dictámenes médicos correspondientes, identificados con los números DM1 y DM2, de fecha 24 de abril de 2014, suscritos por la doctora SP7, médico forense adscrita a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto; documentación de la que se advierte que V1, si bien presentó las siguientes lesiones: “...1. *Equimosis violácea en hombro derecho.* 2. *Equimosis rojiza en muñeca derecha cara posterior.* 3. *Equimosis violácea bpalpebral en ojo lado izquierdo...*”; ésta refirió habérselas provocado en diversas situaciones, la primera al cargar un garrafón; la segunda, trabajando en el campo y la tercera, en una discusión con su esposo.

**35.** Esto quiere decir, que antes de que la señora V1, ingresara al Área de Seguridad de la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, únicamente contaba con las lesiones antes descritas, que ella misma refirió cómo fueron provocadas; sin embargo, existe evidencia de que la señora V1, fue ingresada al centro penitenciario de Izúcar de Matamoros, Puebla, en condiciones distintas a las señalas en los dictámenes médicos números DM1 y DM2, de fecha 24 de abril de 2014; toda vez, que de la copia certificada del dictamen médico de ingreso de la señora V1, al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, efectuado a las 20:15 horas, del 26 de abril de 2014, por el doctor SP1, por ausencia del doctor SP5, responsable del área médica de ese centro penitenciario; quien advirtió que la peticionaria estaba policontundida y presentaba perforación del oído izquierdo. Asimismo, de la copia certificada del dictamen médico número DM3, realizado a la peticionaria, por el doctor SP2, médico legista adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de fecha 12 de mayo de 2014, se observa que éste señaló



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que la peticionaria presentaba costra serohemática y presencia de perforación a nivel de membrana timpánica, concluyendo que fue producida por golpes contusos y que dicha lesión deja como secuela “...*disminución permanente de la agudeza auditiva.*”.

**36.** En tales circunstancias, se denota que en el lapso de tiempo en que estuvo la peticionaria en el área de seguridad de la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, a cargo de AR1, comandante de la entonces Policía Ministerial, adscrito a esa Dirección General, e incluso en su traslado al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, sufrió alteraciones a su integridad física; ya que resulta inexplicable cómo es que la señora V1, presentó perforación en el oído izquierdo, al ser ingresada al centro penitenciario; siendo que en los dictámenes médicos que se le realizó, a las 13:45 y a las 15:10 horas del 24 de abril de 2015, antes de su ingreso al Área de Seguridad referida, sólo señalaban las 3 lesiones, que la peticionaría refirió habérselas provocado en circunstancias diversas, anteriores a su comparecencia ante esa representación social.

**37.** Es evidente que los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos que nos ocupan, se excedieron al momento de ejercer sus funciones, toda vez que de acuerdo a lo que establece el principio 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, éste señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearan la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; así también, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala, que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea

estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; sin embargo, no está justificado por parte del comandante de la entonces Policía Ministerial, de la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, que durante la estancia de la peticionaria en el Área de Seguridad o bien durante su traslado al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, se hubieran encontrado en alguna de las hipótesis que se señalan en tales ordenamientos; por lo tanto, la conducta de los elementos de la entonces Policía Ministerial involucrados en los hechos, constituye un ataque a la seguridad jurídica, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

**38.** De igual manera, no debemos perder de vista que las violaciones a derechos humanos, en especial al derecho a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; principios 1, 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

**39.** En este sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho a la integridad personal, precisando en su punto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**40.** Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida, a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú entre otros*).

**41.** De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia. La jurisprudencia de este tribunal, también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que se encuentre bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de suministrar una explicación que desvirtúe las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios probatorios apropiados. Por lo que deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la

naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (*caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*).

**42.** Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

**43.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha definido también en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

**43.1.** “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”.

**44.** Por lo anterior, los elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, que tuvieron a su resguardo a la señora V1, desde su ingreso al Área de Seguridad de la citada Dirección General, hasta su traslado al Centro de Reinserción Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 punto 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 1 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de

hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de la Policía Ministerial, deben respetar y proteger la integridad y dignidad humana, y por ningún motivo o bajo ninguna circunstancia se deberán infligir o tolerar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**45.** En relación a la detención de que se duele la peticionaria V1 como arbitraria, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la averiguación previa número AP1, fue consignada al Juzgado de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, radicándose la causa penal CP1, en la que el juez calificó y ratificó la detención que decretó el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, entre otros, en contra de la señora V1, por el delito de secuestro agravado.

**46.** En tales circunstancias, la detención fue valorada por el juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la causa penal CP1, lo que constituye una resolución de carácter jurisdiccional, la que ha determinado la legalidad y constitucionalidad de la detención; por lo que no es dable a éste organismo autónomo conocer en términos de los dispuesto por los artículos 102, apartado B, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dicen: “... *Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales..*” y “*La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ...II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;...*”; por lo que, en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto de la detención de V1.

**47.** Por otro lado, respecto de los hechos señalados por Q1 y Q2, este organismo no contó con elementos que acrediten que los hechos ocurrieron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

como lo señalaron; asimismo, del informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y de las constancias del proceso penal CP1, remitidas por el entonces juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, se advierte que Q2, compareció ante esa representación social, acompañando a su madre la señora V1; advirtiéndose que después de rendir su declaración ministerial el día 24 de abril de 2014, no se decretó su detención; asimismo, por cuanto hace a las lesiones de las que se quejó, se apreció en la diligencia de fe de integridad física y clasificación de lesiones, efectuada por el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa de referencia, que Q2, señaló no recordar el momento en que se lastimó y que probablemente había sido cuando cortó caña en el campo.

**48.** De igual manera, los elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 10, 34, fracciones I, V, VI y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 25, fracción V, 41, fracciones III, VII y XI, 42, fracción VII, y 77, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 16, fracciones III y IV, vigente en la época de los hechos; así como, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; ya que en ellos, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

**49.** Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto; puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**50.** Así también, se estima que el desempeño de elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión de los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previstos en los artículos 419, fracciones II y IV y 420, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima.

**51.** Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

**52.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

**53.** En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**54.** Por ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias y se otorgue de manera pronta, adecuada y efectiva la reparación integral de los daños que le fueron ocasionados a la señora V1, a través de los tratamientos terapéuticos u órtesis necesarios, para recuperar la audición y estabilizar su salud en la medida de lo posible, derivada de las

afectaciones que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento.

**55.** Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

**56.** Por ello, a efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación para la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas correspondientes.

**57.** En tal sentido, es de recomendarse que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo, ante la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, en contra de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que tuvieron intervención en los hechos que nos ocupan.

**58.** Así también, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore con esta Comisión, en el trámite de la denuncia que presente, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, involucrados en los hechos, por tener relación con los hechos que motivaron el presente documento; debiendo acreditar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**59.** Asimismo, se requiere que se brinde a los elementos que integran la corporación de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo cual deberá acreditar ante esta Comisión.

**60.** Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al Fiscal General del Estado de Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo las acciones necesarias y se otorgue de manera pronta, adecuada y efectiva, la reparación integral de los daños que les fueron ocasionados a la señora V1, a través de los tratamientos terapéuticos u órtesis necesarios, para recuperar la audición y estabilizar su salud en la medida de lo posible, derivada de las afectaciones que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento; debiendo acreditar su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo, ante la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, en contra de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que tuvieron intervención en los hechos que nos ocupan; debiendo acreditar que ha cumplido con este punto.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, involucrados en los hechos, por tener relación con los hechos que motivaron el presente documento; debiendo acreditar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**CUARTA.** Brinde a los elementos que integran la corporación de la entonces Policía Ministerial adscritos a la Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo cual deberá acreditar ante esta Comisión.

**61.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**62.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

**63.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**64.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**65.** Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 3 de noviembre de 2016.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**DR. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**